



Aguascalientes, Ags, a 07 de febrero del 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

08 MAR. 2024

RECIBIDO
FIRMA J.S. HORA 11:29

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E:**

DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, DIP. JUAN CARLOS REGALADO UGARTE, DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ Y DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO en nuestro carácter de integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16, fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA DONDE SE REFORMA EL ARTÍCULO 187 A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como Legisladoras y Legisladores detenemos la obligación constitucional implícita de definir los tipos penales de los Códigos Penales con la suficiente exactitud y claridad, para garantizar la seguridad jurídica y evitar arbitrariedades judiciales en su aplicación.

La reforma aprobada por la presente legislatura, donde se creó el artículo 187 A en el Código Penal de nuestro Estado, contiene una fracción que es violatoria a los principios de legalidad y taxatividad, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción antes referida establece lo siguiente:

"Artículo 187 A. ...



III. Las funciones de las dependencias municipales, del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones.”

La descripción típica en contenida en esta fracción vulnera el principio de legalidad y taxatividad, toda vez que existe un sinfín de actividades que pueden ser comprendidas dentro del término “funciones”.

En el mismo sentido, la redacción de la fracción resulta vaga, lo que puede ocasionar que desde el Poder Judicial se pueda aplicar para resolver casos por simple analogía o mayoría de razón, ya que no establece una situación específica donde se involucren las partes.

El artículo 14 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 14. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Esta garantía, en materia penal, le da la obligación implícita al legislador de que la Ley debe de ser clara, precisa y exacta respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, para otorgar seguridad jurídica a las y los ciudadanos.

Lo anterior acorde a la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de la Primera Sala, que establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este



derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”

De este modo, el principio de taxatividad puede definirse como: la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Es por todo lo anterior que concluimos que el Decreto número 504, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de diciembre del 2023, en específico la palabra funciones dentro de la fracción III del artículo 187 A no cumple con lo exigido por la Ley y por la Corte en cuanto los principios de legalidad y taxatividad, por lo que se propone la derogación de la misma fracción.

Por otro lado, es fundamental resaltar que tanto el apartado de la pena como el de la multa se considera desproporcionado, debido a lo planteado por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, donde por medio de un método comparativo donde se verifican las punibilidades de los delitos regulados dentro del mismo título o que salvaguardan el mismo bien jurídico tutelado.

Es por lo anterior que dentro de nuestro Código Penal, dentro del CAPÍTULO XV, donde se regulan los tipos penales Protectores de la Seguridad Interior del



Estado, podemos observar que para el delito de sabotaje los mínimos y máximos de la pena, tanto como de la multa son más altos que el resto de los delitos.

Para efecto de facilitar la información de la comparación mencionada en el párrafo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO | |
|---|--|
| TIPO PENAL | PENA Y MULTA |
| ARTÍCULO 184.- Rebelión. | 1 a 8 años de prisión, de 30 a 150 días multa |
| ARTÍCULO 185.- Rebelión equiparada. | 1 a 8 años de prisión, de 15 a 50 días multa |
| ARTÍCULO 186.- Sedición. | 2 a 5 años de prisión y de 15 a 150 días multa, |
| ARTÍCULO 187.- Motín. | 2 a 5 años de prisión y de 20 a 100 días multa |
| ARTÍCULO 187 A: Sabotaje. | 5 a 10 años de prisión y multa de 1,000 a 1,400 días multa |

Lo anterior resulta en que el apartado mencionado sobre la pena y la multa sé inconstitucional, debido a que nuestra Carta Magna en su artículo 22 menciona lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Si comparamos el delito de Sabotaje, que consiste en dañar o destruir la infraestructura pública o equipamiento destinado a la prestación de servicios públicos, estatales o municipales, con el delito de Rebelión, que consiste en el levantamiento de armas por un grupo de personas en contra del Gobierno del Estado, resulta desproporcionada la pena y la multa para el delito Sabotaje, debido a que es un delito con menor grado de violencia.



Lo anterior acorde a la jurisprudencia 1a. IX/2023 (11a.), de la Primera Sala, que establece lo siguiente:

“Registro digital: 2026336

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. IX/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Abril de 2023, Tomo II, página 1552

Tipo: Aislada

EXTORSIÓN AGRAVADA. EL ARTÍCULO 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE PREVE LA PENA PARA ESTE DELITO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Tres personas fueron sentenciadas por el delito de extorsión agravada, se les impuso la pena mínima de treinta años de prisión que prevé para ese delito el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, resolución que fue confirmada en apelación. En contra de esta sentencia, se promovió amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto al violar el artículo 22 constitucional. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desestimó el argumento de inconstitucionalidad y negó el amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pena de treinta a setenta años de prisión establecida para el delito de extorsión agravada, prevista en el artículo 204 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua,



no es proporcional con la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

Justificación: Esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad de las penas. Por esa razón, las y los jueces constitucionales al examinar la validez de las leyes penales deben analizar que exista proporción suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. Esta Primera Sala ya ha destacado las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otros delitos encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos. Ahora bien, la punibilidad de treinta a setenta años de prisión se establece en el artículo 204 Bis, segundo párrafo, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, el cual se ubica en el Título Décimo Segundo denominado "Delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio". Así, al realizar una comparación con las punibilidades de los delitos regulados en dicho título, se concluye que el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar de treinta a setenta años de prisión. Todos los demás delitos y/o sus agravantes cuentan con penas notoriamente inferiores a la impugnada. El delito que tiene la punibilidad más elevada después del delito de extorsión agravada es el de extorsión simple, el cual contempla de cinco a treinta años de prisión. Esto es, una sexta parte en su mínimo y cuarenta años menos de la pena máxima



prevista para el delito de extorsión agravada. En ese sentido, se advierte una falta de proporcionalidad entre la punibilidad del delito de extorsión agravada con relación al resto que también persiguen la protección de bienes jurídicos iguales: la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.”

Es por todo lo anterior que concluimos que el Decreto número 504, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 11 de diciembre del 2023, en específico la pena y la multa, no cumple con lo exigido por la Constitución y por la Corte en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, por lo que se propone la modificación de la misma atendiendo a lo señalado por la Primera Sala de Corte.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>ARTÍCULO 187 A: Sabotaje. El Sabotaje consiste en dañar o destruir la infraestructura pública o equipamiento destinado a la prestación de servicios públicos, estatales o municipales, con el fin de suspender o afectar:</p> <p>I. I. Los servicios de salud, de educación, la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillados:</p> <p>II. II. Los bienes para la prestación del servicio de alumbrado público,</p> | <p>ARTÍCULO 187 A: Sabotaje. El Sabotaje consiste en dañar o destruir la infraestructura pública o equipamiento destinado a la prestación de servicios públicos, estatales o municipales, con el fin de suspender o afectar:</p> <p>I. I. Los servicios de salud, de educación, la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillados:</p> <p>II. II. Los bienes para la prestación del servicio de alumbrado público,</p> |



| | |
|--|---|
| <p>transformadores de voltaje de energía eléctrica que no pertenezcan a la Federación, contenedores o demás instalaciones o bienes del servicio público para la limpia, recolección, traslado, tratamiento o disposición final de residuos; o</p> <p>III. III. Las funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones.</p> <p>A los responsables de Sabotaje se les impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de 1,000 a 1,400 días, multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> | <p>transformadores de voltaje de energía eléctrica que no pertenezcan a la Federación, contenedores o demás instalaciones o bienes del servicio público para la limpia, recolección, traslado, tratamiento o disposición final de residuos; o</p> <p>III. III. Derogado.</p> <p>A los responsables de Sabotaje se les impondrán de 1 a 8 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 187 A del Código Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 187 A: Sabotaje. El Sabotaje consiste en dañar o destruir la infraestructura pública o equipamiento destinado a la prestación de servicios públicos, estatales o municipales, con el fin de suspender o afectar:

- I. I. Los servicios de salud, de educación, la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillados:
- II. II. Los bienes para la prestación del servicio de alumbrado público, transformadores de voltaje de energía eléctrica que no pertenezcan a la Federación, contenedores o demás instalaciones o bienes del servicio público para la limpia, recolección, traslado, tratamiento o disposición final de residuos; o
- III. III. Derogado.

A los responsables de Sabotaje se les impondrán de 1 a 8 años de prisión y multa de 15 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA

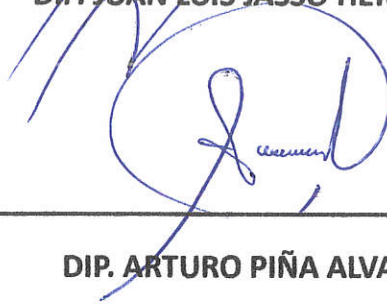




DIP. JUAN CARLOS REGALADO UGARTE



DIP. JUAN LUIS JASSO HERNÁNDEZ



DIP. ARTURO PIÑA ALVARADO

